



SAN FERNANDO DEL VALLE DE CATAMARCA, 09 DE NOVIEMBRE DE 1998

SEÑOR  
DIRECTOR DE ADMINISTRACION  
Y/O JEFE DE SERVICIO ADMINISTRATIVO  
SU DESPACHO.-

CIRCULAR C. G. N° **03 - 98**

Visto la sanción de la Ley N° 24977, promulgada por Decreto N° 792/98 y reglamentada por Decreto N° 885/98, por la cual se establece un “Régimen integrado y simplificado”, relativo a los impuestos a las ganancias y al valor agregado y, al sistema previsional, destinado a los pequeños contribuyentes:

- Las Direcciones de Administración, los Servicios Administrativos o quienes hagan sus veces, deberán tomar los recaudos pertinentes, para determinar la Condición de los Proveedores de Bienes y/o Servicios ante el Impuesto al Valor Agregado, debiendo requerir a los mismos, la acreditación de su situación Fiscal.

En tal sentido, cabe señalar que el art. 13° de la Resolución General de la A.F.I.P. N° 198, de fecha 11 de setiembre de 1.998, establece que, a los fines de la emisión de comprobantes correspondientes a las operaciones de venta, locación y prestaciones, prevista por la Resolución General (D.G.I.) 3419, sus complementarias y modificatorias, los Pequeños Contribuyentes utilizarán - por original y duplicado - la factura o documento equivalente **CLASE “C”**, la que deberá contener, además de los datos indicados en el art. 6° de la mencionada Resolución General, la leyenda “RESPONSABLE MONOTRIBUTO”, en reemplazo de la identificación correspondiente al impuesto al Valor Agregado. El precitado dato se consignará en forma preimpresa en el espacio superior izquierdo del comprobante. Cuando se utilicen máquinas registradoras que emitan tiques, en éstos deberá constar preimpreso la condición de “pequeño contribuyente”, en sustitución de la calidad que rebestía el responsable en el impuesto al Valor Agregado, efectuándose esa identificación mediante la leyenda de “RESPONSABLE MONOTRIBUTO”.

Asimismo el art. 23 de la R.G. A.F.I.P. N° 198/98, establece que los sujetos que adhieran al Régimen Simplificado, podrán utilizar, a partir del día 1 de noviembre de 1.998, inclusive, para la emisión de comprobantes, con carácter de excepción y en sustitución de aquellos a los que se refiere el art. 13° y en las condiciones en él previstas, los comprobantes que tengan en existencia al 31 de Octubre de 1.998, hasta las fecha que, para cada situación se fijan seguidamente:



**a) Facturas clase “A” o “B”**

1. **Impresas de acuerdo con lo dispuesto por la Resolución General N° 3419 (D.G.I.), sus complementarias y modificatorias:** 31 de Diciembre de 1.998, inclusive, o aquella en que se agote los comprobantes en existencia la que fuere anterior.

2. **Impresas de acuerdo con lo dispuesto por la R.G. N° 100, su modificatoria y complementarias:** la del vencimiento que tengan consignadas.

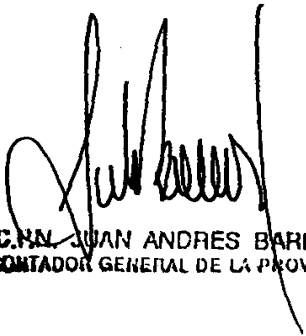
**b) Facturas Clase “C”:** 30 de junio de 1.999, inclusive, o aquella en que se agoten los comprobantes en existencia, la que fuere anterior.

**c) Tiques emitidos por máquinas registradoras:** 31 de marzo de 1.999, inclusive.

Lo dispuesto precedentemente resultará aplicable únicamente si se consigna en los referidos comprobantes la Leyenda “Responsable Monotributo” en reemplazo de la identificación frente al impuesto al valor agregado.

Atentamente.



  
**C.N.N. JUAN ANDRES BARRIOS**  
**CONTADOR GENERAL DE LA PROVINCIA**